

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Deivy Alexander López González
Radicado	05001 40 03 028 2021 00591 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de DEIVY ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. No es posible determinar con certeza cuál fue la documentación enviada al deudor vía correo electrónico para la entrega voluntaria del bien:
 - Se aporta una guía de correo con No. 9124038463. La primera página del documento está cotejada con dos números de guía: el anterior y el 124038391. Luego las siguientes páginas están cotejadas con este último número. Las últimas si bien fueron selladas no tienen el número de guía al que corresponden.
 - Se aporta una guía de correo con No. 9124038465, con una dirección de destino que no figura en los Formularios del Registro de Garantías. La primera página del documento está cotejada con dicho número; el resto están selladas, pero no tienen el número de guía al que corresponden.

La dirección de envío no aparece en los Formularios del Registro de Garantías Mobiliarias allegados.

La empresa de correo debe realizar el proceso de comparación de cada uno de los envíos o comunicados; garantizando que el contenido de las copias corresponda exactamente a los datos impresos en el original. Proceso que se avala con el cotejo.

Por lo tanto, se pronunciará al respecto. Es claro que se debe acreditar al Juzgado que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega del bien dado en garantía.

2. Explicará por qué razón el AVISO fue enviado a deivyllopezg@gmail.com, si en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución aparecen registrados otros correos electrónicos diferentes.
3. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado al deudor el 13 de mayo de 2021.

Igualmente explicará por qué razón al día siguiente de dicho envío presenta la solicitud de aprehensión; es decir, ni siquiera había transcurrido el término para la entrega voluntaria del bien.

4. Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.
5. Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 6 de noviembre de 2020, se envía el aviso de ejecución al deudor el 13 febrero de 2021 (informando un valor adeudado superior al descrito en el Formulario de Ejecución), y se solicita la aprehensión judicial tres meses después de esta última fecha (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015).
6. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*Poder solicitud de aprehensión DEIVY ALEXANDER LOPEZ GONZALEZ.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Valga añadir que en poder no se cumplió la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

7. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una "*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*", en el presente caso únicamente se indicó "*Obligación en mora con más de*

670 días”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

8. Aclarará en razón de qué se eligió el parqueadero CAPTUCOL para la entrega del bien.
9. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a404f9a045e84c0a9cc730db086c7337ed2e9cef10f92613f490c5f6704a6a7d

Documento generado en 21/05/2021 06:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>